



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00273 00
ASUNTO	SUSPENDE EJECUCION Y ORDENA REMISIÓN A SUPERSOCIEDADES. PONE A DISPOSICION MEDIDA CAUTELAR.

En esta oportunidad allega el promotor Luis Fernando Marín Ramírez constancia de la admisión al proceso de reorganización empresarial como persona natural no comerciante por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto N° 610-002255 de octubre 15 de 2019.

Para tal efecto, allegó copia del aviso de fecha 30 de octubre de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se notifica la admisión de la anterior persona al proceso de reorganización.

Al respecto establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrillas con intención).

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia en los términos del artículo 70 *ibídem*, por cuanto el demandado en el presente proceso ejecutivo es el mismo contra quien se decretó la apertura del proceso de reorganización al que se hace referencia, se decretará la suspensión de la ejecución adelantada en éste despacho en contra de **JORGE HERNAN DE JESÚS VANEGAS COLORADO**, por cuenta de la orden de apremio por las obligaciones contraídas a su nombre y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y se ordenará la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite correspondiente el crédito base de ejecución en este Despacho.

Es de anotar que, mediante auto de febrero 1º de 2020 (folios 3 a 4) se decretó la siguiente medida cautelar:

- El **embargo y secuestro** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **142-453** propiedad del demandado JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO identificado con C.C. 15.253.300, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano – Córdoba.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 75 de febrero 01 de 2021.

Se precisa que dicha cautela quedará por cuenta de la Superintendencia de Sociedades; por la secretaría del juzgado se comunicará, lo acá dispuesto.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución adelantada en este despacho en contra de **JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente contentivo de la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades la medida cautelar decretada por la judicatura en providencia del 1º de febrero de 2020 consistente en:

El **embargo y secuestro** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **142-453** propiedad del demandado JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO identificado con C.C. 15.253.300, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano – Córdoba.

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente a fin de que realice el correspondiente registro, indicando que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 75 de febrero 01 de 2021.

CUARTO: Por secretaría realícense las actuaciones correspondientes, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 058

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43d8b0fd408103ea015918426ae54651a67ed12b6ccc643237b936866d3b4aa

Documento generado en 21/04/2021 03:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>